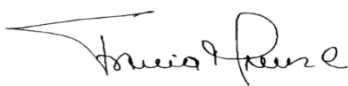


CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 3 de abril de 2024 paso a Despacho del señor Juez expediente informando que ha permanecido inactivo por un término superior a dos (2) años. El proceso viene escritural con dos (2) cuadernos de 68 y 11 folios a partir de este proveído continuara su tramite digital . No tiene solicitud de remanentes. Para proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. / 762

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPRECRET

DEMANDADO: JORGE AURELIO CABRERA ORTIZ

RADICACION: 765204003006-2010-00275-00

Palmira (V), tres (3) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicar los efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito, es así que mediante auto del 13 de diciembre de 2018, se aprobó la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, sin que obre en el expediente prueba alguna en relación con este trámite, razón por la cual este despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas y el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda.

En ese orden de ideas, el Despacho procederá de conformidad con el art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, el cual reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas,

permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porqueno se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) añoen primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la últimannotificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte ode oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)”

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta Judicatura que se dan tales presupuestos, toda vez que mediante Auto del 13 de diciembre de 2018, se aprobó la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, sin que a la fecha repose en el expediente prueba de haberse realizado este trámite, este despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito, ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y se ordenará el levantamiento de medida, toda vez que esta no se surtió.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2° del art. 317 del C. G. Proceso del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de la medida decretada sobre el 30% de la pensión que percibe el señor Jorge Aurelio Cabrera Ortiz, identificado con la C.C No. 14.865.011, como pensionado del Seguro Social; por Secretaria elaborar el oficio respectivo, a la entidad antes mencionada, a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 1185 del 19 de julio de 2010.

CUARTO: Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando

las constancias necesarias en el libro radicador.

SEXTO: **DAR** publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0fed78bbe03513fdc09ec9019e5408448ac773bbe91caca6bf17db7e6d7c0c4**

Documento generado en 03/04/2024 04:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 3 de abril de 2024 paso a Despacho del señor Juez expediente informando que ha permanecido inactivo por un término superior a dos (2) años. No Tiene embargo de remanentes vigentes. Viene en dos (2) cuadernos con 50 y 26 folios útiles, a partir de este proveído continuara el proceso digital. Para proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. / 525

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PAPELES NACIONALES S.A.
DEMANDADO:	DISTRIBUIDORA CORDIAL E.U
RADICACION:	765204003006-2011-00493-00

Palmira (V), tres (3) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicar los efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito, es así que mediante auto del 9 de septiembre de 2014, se aceptó la renuncia de la apoderada de la parte demandante, sin que obre en el expediente prueba alguna en relación con este trámite, razón por la cual este despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas y el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda previa cancelación del arancel judicial.

Cabe anotar que se corrió traslado del oficio del Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, quien comunicó que dejaba sin efecto la medida cautelar decretada mediante oficio No. 695 del 19 de abril de 2012 y que fue comunicada a través de oficio 985 de la misma fecha a este Despacho.

En ese orden de ideas, el Despacho procederá de conformidad con el art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, el cual reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porqueno se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) añoen primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la últim notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte ode oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)”

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta Judicatura que se dan tales presupuestos, toda vez que mediante Auto No. del 9 de septiembre de 2014 , se aceptó la renuncia de la apoderada de la parte demandante sin que a la fecha repose en el expediente prueba de haberse realizado este trámite, este despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito, ordenando el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo, así como de los anexos de la demanda y se ordenará el levantamiento de medida, toda vez que esta no se surtió.

La parte ejecutante podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el título valor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2° del art. 317 del C. G. Proceso del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre los dineros que posee el demandado **DISTRIBUIDORA COMERCIAL E.U**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, bonos, acciones, certificados de depósito o de cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias: **BANCO AV. VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, CITIBANK,**

BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO HSBC, BANCO HELM, CITIBANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO BCSC,, BANCO SANTANDER , Por secretaria elaborar el oficio respectivo a las entidades bancarias a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 1842 del 4 de noviembre de 2011.

b.- Ordenar el levantamiento de la medida de embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar, dentro del proceso de jurisdicción Coactiva adelantado por la DIAN, dejando sin efecto el oficio 0078 del 30 de enero de 2012.

CUARTO: Desglósese del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

SEXTO: **DAR** publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

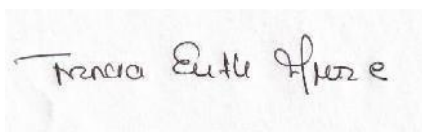
Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce16b6ab9cea55fd4d58a47ed0f0eb403fa01334a4c934186c5964199157ce47**
Documento generado en 03/04/2024 04:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 03 de ABRIL del año 2024.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 828

Palmira, abril tres (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Venta de Bien Común**
Demandantes: **William Calero Díaz y Otros**
Demandada: **Esperanza Calero Díaz**
Radicado: **765204003006-2019-00032-00.**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Promover la materialidad de las ordenes que se lanzaron respecto de la aprobación del remate que tuvo lugar en tiempo del 30 de noviembre del año 2023, sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 378 -3895** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.*

ANALISIS DEL DESPACHO

*Sea lo primero señalar que, el Despacho incurrió en una omisión cuando se dicta el Auto N° 2830 de fecha 11 de diciembre del año 2023, contentivo de la aprobación del remate, en cuanto se obvio dar orden para levantamiento del embargo que recae sobre el Bien inmueble **identificado** con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 378 -3895** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, lo cual será solventado con una orden judicial, en esta oportunidad.*

No obstante, lo anterior se advierten varias situaciones que han dejado de acontecer por cuenta del extremo demandante, a través de su agente judicial, sea lo primero señalar que, el abogado actor, en la persona de JORGE ANDRES HIDALGO no ha convocado de esta agencia judicial la materialidad del numeral 3ro del ARTICULO 455 DEL C.G.P, el cual reza lo siguiente,

3. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si

se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente.

*De allí que, se le pone de presente que, la secretaria del Despacho no ha procedido en la forma que describe el precepto procesal, en virtud de la omisión para aportar el arancel judicial por valor de **\$ 8.250**.*

Aunado a lo anterior el procurador de los sujetos convocante de este juicio de venta, tampoco han efectuado pronunciamiento sobre pago de servicios públicos e impuestos de la vivienda, con fines a que, este Juzgador establezca si debe de reservar algún emolumento para cubrir esos conceptos, previo a lanzar las ordenes de la Sentencia de distribución

Así las cosas, se darán las determinaciones del caso, para poder llevar a efecto los actos procesales que cooperan a la finalización de este trámite, en procura de efectuar los pagos, en relación al producto del remate.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENASE la cancelación de la medida de embargo que afecta el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-3895 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, adjudicado a los rematantes señores **WILLIAM CALERO DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.281.178, **HELIBERTO CALERO DIAZ**, con cédula de ciudadanía No. 16.278.025, **BETTY CALERO DIAZ**, cédula de ciudadanía No. 31.166.950, **YRAIDA CALERO DIAZ**, lo cual fue ordenado mediante **Auto N° 936** de fecha 14 de septiembre del año 2021, lo cual fue comunicado con el oficio N° 585 de fecha 15 de septiembre del año 2021. **LIBRESE OFICIO POR LA SECRETARIA DEL DESPACHO.**

SEGUNDO: REQUERIR al abogado actor **JORGE ANDRES HIDALGO** que se sirva cancelar el arancel judicial por valor de **\$ 8.250** para la emisión de las copias auténticas y que pueda de esta forma inscribir en el folio inmobiliario 378 -3895 la anotación del remate en beneficio de los demandantes, para lo cual se le dispensa un término máximo de **DOS (2) DIAS**, de acuerdo al Art 117 del C.G.P.

TERCERO: SEÑALAR que, una vez la secretaria del Despacho le suministre a la parte demandante, a través de su agente judicial, las copias auténticas para el registro del remate en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, ello deberá radicarse en un periodo máximo de **DOS (2) DIAS**, de acuerdo al Art 117 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR al abogado actor **JORGE ANDRES HIDALGO** que se sirva señalar que facturas de servicios públicos, e impuestos del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 378 -3895** se encuentran pendientes de cancelar. para los fines anteriores se le dispensa un término máximo de **DOS (2) DIAS**, de acuerdo al Art 117 del C.G.P.

QUINTO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

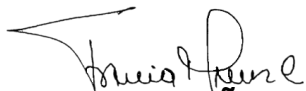
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6cc2a182054ab96c676e9c80ecb4ea21f10ced68fe7941ad49780ad0f07fb87**

Documento generado en 03/04/2024 04:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 03 de abril del 2024. Paso a despacho del señor juez para resolver respecto a la renuncia del poder. Sírvasse proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 0820/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA
NIT. 900.215.071-1
DEMANDADO: MARIA PATRICIA CALDERON
LUIS FERNANDO PRADO SUAREZ
RADICADO: 765204003006-2021-00334-00**

Palmira, tres (03) de abril dos mil veinticuatro (2024)

En atención al correo electrónico allegado por el abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, donde presenta memorial de renuncia de poder conferido dentro del presente proceso.

La anterior petición es procedente, de conformidad con los lineamientos del artículo 76, inciso 3 del Código General del Proceso:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Lo anterior por cuanto, al revisar el expediente se advierte que el togado efectivamente comunicó a su poderdante dicha decisión tal y como lo estipula el artículo citado; en consecuencia, se aceptará la renuncia del poder conferido al togado.

En mérito y razón lo anteriormente expuesto, este Juzgado Sexto Civil Municipal De Palmira (V),

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder otorgado al Dr. JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.677.037 y con Tarjeta Profesional No. 35.381 del Consejo

Superior de la Judicatura, el presente proceso EJECUTIVO en contra de MARIA PATRICIA CALDERON y LUIS FERNANDO PRADO SUAREZ, en este Despacho, de conformidad con el memorial aportado.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

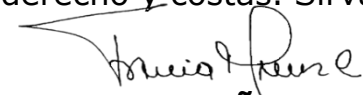
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e7b075e62cfb609748921920fe7c95717558db2011205b69dc869bea79c3a9**

Documento generado en 03/04/2024 04:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 03 de abril del 2024. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho y costas. Sírvasse proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



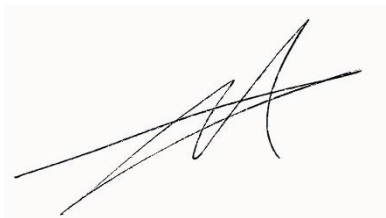
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 0821/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSTRUCTURA INGENIERIA Y EQUIPOS
NIT. 901.250.165-7
DEMANDADO: MARIENE CAPOTE MAYA
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00053-00

Palmira, Valle del Cauca, tres (03) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior constancia secretarial y en cumplimiento a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$457.527), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO

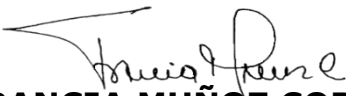
Rad. 2023-00053-00

De conformidad con lo ordenado en la providencia No. 0025 del 26 de enero del dos mil veinticuatro (2024), la cual dispuso seguir adelante la ejecución del crédito y proceder a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia a cargo de la parte demandada, integrada por la señora MARIENE CAPOTE MAYA, así:

Gastos comprobados	Valor
Agencias en Derecho	\$ 457.527
- TOTAL	\$ 457.527

LIQUIDACIÓN AL TRES (03) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$457.527)


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSTRUCTURA INGENIERIA Y EQUIPOS
NIT. 901.250.165-7
DEMANDADO: MARIENE CAPOTE MAYA
RADICACIÓN: 765204003006-2023-00053-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Auto No. 0822

Palmira (V), tres (03) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a decidir si se aprueba o se rehace la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal civil procederá, este servidor Judicial, a atender la aprobación de la liquidación de costas, toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

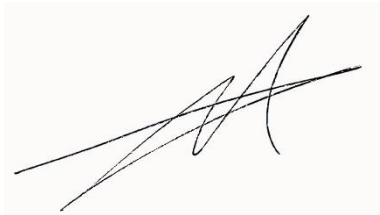
En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira – Valle,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIRLE aprobación a la presente liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Despacho, calculada en la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$457.527)**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, conforme a lo estipulado en el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

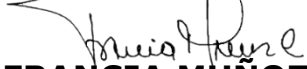
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d3976556729e3160d1864260da47f149890b22f7d1d736346434680c2b9599**

Documento generado en 03/04/2024 04:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 3 de abril del 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre notificaciones efectuadas y solicitud de emplazamiento propuesto por el apoderado actor. Sírvese proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. **0824/**
PROCESO: **HIPOTECARIO**
DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA**
NIT. 860.034.313-7
APODERADO: **HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS**
abogadoregional7_daviviendajuridica@abogadosac.com.co
DEMANDADO: **NEY YADIRA RIASCOS MURILLO**
C.C. 1.113.618.780
CAMILO RIASCOS
C.C. 16.268.636
RADICACIÓN: **765204003006-2023-00316-00**

Palmira (V), tres (03) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Revisando la ruta procesal de esta diligencia, se tiene que, desde el día 19 de septiembre del 2023, a través de Auto No. 1954, mediante el cual se libró mandamiento de pago, esta judicatura manifestó en el proveído que el extremo actor debía tramitar el acto de notificación a la parte demandada.

Conforme a lo anterior y en atención a los memoriales allegados por el apoderado de la parte demandante, Dr. HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS y habiendo revisado de manera metódica el expediente en el proceso de referencia, se evidencia que se aportaron las notificaciones consagradas en el Art. 291 del CGP y en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 a los demandados en el presente proceso, sin embargo, los demandados no presentaron correo ni se acercaron al Despacho Judicial para culminar el proceso de notificación correctamente.

Los intentos de notificación están acreditados por la empresa SERVIENTREGA y se avizora que se remitió a la demandada NEY YADIRA RIASCOS MURILLO, a la dirección de correo electrónico informada en el escrito de la demanda y autorizada por el Despacho Judicial: yadiriascos@gmail.com, se tiene que la notificación se remitió el día 24 de octubre del 2023, notificación de la cual se tiene como resultado la entrega efectiva, por lo que se acepta la notificación personal remitida.

Frente al demandado, señor CAMILO RIASCOS, se vislumbra que se remitió la notificación a la dirección KR31 # 4ª-160 URB DORAL ETAPA 4 CASA No. M-07

MANZANA M de Palmira (V), el día 16 de enero del 2024, envió que se acredita por la empresa INTERRAPIDISIMO, sin embargo, la misma fue DEVUELTA.

De acuerdo con la notificación devuelta y en vista de que no se tiene más información frente al demandado, el apoderado demandante solicita emplazamiento.

Evidenciada la solicitud de la parte demandante y analizado el expediente, se tiene que, el extremo actor allegó evidencias de notificaciones remitidas al señor CAMILO RIASCOS, como sujeto pasivo del proceso a la siguiente dirección: KR31 # 4ª-160 URB DORAL CASAS ETAPA 4CASA No. M-07 MANZANA M, de la ciudad de Palmira, sin embargo, rebotó según lo aportado por INTERRAPIDISIMO fue devuelto por motivo de RESIDENTE AUSENTE.

En aras de garantizar la debida notificación al demandado, es deber de esta judicatura agotar todas las posibles direcciones de notificación, por lo que se requerirá a la EPS a la cual se encuentra afiliado el demandado a fin de que se informe datos requeridos.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho Judicial ha determinado imperante y necesario lanzar requerimiento, para la consecución de lo convocado, por ende, se procederá a requerir a la EPS relacionada.



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	16268636
NOMBRES	CAMILO
APELLIDOS	RIASCOS
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	NARINO
MUNICIPIO	TUMACO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASMET SALUD EPS S.A.S.	SUBSIDIADO	01/05/2022	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 04/03/2024 11:29:58 Estación de origen: 192.168.70.220

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada a la demandada NEY YADIRA RIASCOS MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.618.780, de acuerdo a este proveído.

SEGUNDO: NO ACCEDER al emplazamiento del señor CAMILO RIASCOS, toda vez que se deberán agotar las instancias expuestas en este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la **EPS ASMET SALUD**, con correo: notificacionesjudiciales@asmetsalud.com, entidad ante la cual el demandado CAMILO RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.268.636, se encuentra afiliado activo, de conformidad con el reporte de ADRES que se encuentra anexo, a fin de que informe los datos de notificación del demandado en el presente proceso.

Lo anterior para que tenga notificación en debida forma de la presente demanda.

CUARTO: Resuelto el asunto anterior, ingrese nuevamente a Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda.

QUINTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del Código General del Proceso, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

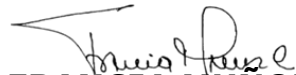
Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44bf1fcb1af3e3d1689b7ef29d4e27831d1fc0a3488a048c6436c4336ca1209**
Documento generado en 03/04/2024 04:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 3 de abril del 2024, paso a Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo donde por parte del BANCO CAJA SOCIAL y con actuación de VEHIGRUPO se solicita levantamiento de medida por prelación garantía mobiliaria, por proceso de pago directo adelantado en el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali(V), se pasa para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. **0818/**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
 NIT. 890.903.938-8
APODERADO: **GREGORIO JARAMILLO JARAMILLO**
 gregoriojaramillo1@hotmail.com
DEMANDADO: **KAREN PATRICIA DIAZ BONILLA**
 C.C. 25.272.901
RADICACIÓN: **765204003006-2023-00515-00**

Palmira (V), tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa memorial de fecha del 14 de febrero del 2024 allegado por parte de la apoderada judicial del BANCO CAJA SOCIAL, entidad que, ejerció el derecho de apropiación sobre el vehículo de placa JZQ476 de Cali, por cesión de prenda otorgada por VEHIGRUPO S.A.S.

En dicho memorial, la apoderada del BANCO CAJA SOCIAL, Dra. DIANA MARCELA MUÑOZ MARÍN solicita sea cancelada la medida sobre el rodante, en razón a la prelación de la garantía mobiliaria; en atención a la solicitud es preciso señalar que efectivamente el certificado de tradición aportado se verifica la inscripción de la prenda del vehículo de placas JZQ476 a favor de VEHIGROUP SAS.

Por lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso, que dispone:

"Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula*

demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.”

Se ordenará notificar al acreedor prendario en mención, para que concurra a hacer valer su crédito dentro del proceso llevado en este Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR TRASLADO al extremo demandante de lo aportado por el BANCO CAJA SOCIAL.

SEGUNDO: CITAR a VEHIGROUP S.A.S, en la forma establecida en el artículo 462 del C.G.P, para que comparezca al proceso en calidad de acreedor prendario y haga valer sus derechos, sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el presente proceso, dentro de los veinte días siguientes al de su notificación personal.

TERCERO: REQUERIR a BANCOLOMBIA, parte demandante en el presente proceso para que se sirva dar cumplimiento a la notificación personal descrita en el numeral anterior, termino de cinco (5) días

CUARTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b18412417253885b621c2ceb5957c2565ed616b9532bc0ae501326cff9dc08c**

Documento generado en 03/04/2024 04:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>